



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001269-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00286-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **CECILIA MERCEDES GORVEÑA SALLES**
Entidad : **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD
INFORMAL - COFOPRI**
Sumilla : Declara **fundado en parte** el recurso de apelación

Miraflores, 20 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00286-2025-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por **CECILIA MERCEDES GORVEÑA SALLES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus **dos (2)** solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI** con fecha 26 de diciembre del 2024, con Expedientes N° 2024-0083306 y N° 2024-0083307.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2024, la recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes de acceso a la información:

i) Solicitud registrada con Expediente N° 2024-0083306:

“1.- La razón por la mi persona trabajador del régimen 728 Cecilia Mercedes Gorveña Salles con DNI [REDACTED] no se encuentra identificada ante el ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI, en el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI – STC.

2.- Las personas responsables del registro de mi persona como parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI – STC. Por cuanto fue la entidad que autorizo el descuento en planilla en la boleta de pago de la suscrita.” [sic].

ii) Solicitud registrada con Expediente N° 2024-0083307:

“1.- El estado del procedimiento con código HR 103728-2023 presentado ante el Ministerio de Economía y si la entidad cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo, de no ser así los funcionarios responsables del incumplimiento.

2.- La razón por la que COFOPRI no ha dado cumplimiento del registro en la planilla AIRHSP del trabajador del régimen 728 Cecilia Mercedes Gorveña Salles con DNI [REDACTED]

3.- El plazo en el que COFOPRI va a dar cumplimiento del registro en la planilla AIRHSP del trabajador del régimen 728 Cecilia Mercedes Gorveña Salles con DNI [REDACTED] y el plazo de cumplimiento de los bonos dejados de percibir por el incumplimiento en el registro de la planilla AIRHSO.” [sic].

Con fecha 20 de enero de 2025, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la RESOLUCIÓN N° 000480-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Con el OFICIO N° D000009-2025-COFOPRI-UTDA-TRANSP, ingresado a esta instancia el 5 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formuló sus descargos contenidos en el INFORME N° D000075-2025-COFOPRI-URRHH, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, en el cual se señala que los requerimientos de información implican la recolección de datos, la creación de nueva información en base al análisis y/o juicio efectuado a razón de las consultas realizadas y sobre ellos generar nuevos documentos para su atención, por lo que se ha atendido con las Cartas N° D000088-2025-COFOPRI-URRHH y N° D000089-2025-COFOPRI-URRHH, ambas de fecha 3 de marzo de 2025, en el marco del derecho de petición regulado en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de

¹ Notificada a la entidad el 24 de febrero de 2025, con Expediente N° 2025-0013441.

² En adelante, Ley N° 27444.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente presentó ante la entidad las dos (2) solicitudes de información descritas en los antecedentes de la presente resolución. Al no tener respuesta a las mismas, en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

En sus descargos presentados a esta instancia la entidad señaló que los requerimientos de información implican la recolección de datos, la creación de nueva información en base al análisis y/o juicio efectuado a razón de las consultas realizadas y sobre ellos generar nuevos documentos para su atención, por lo que se ha atendido en el marco del derecho de petición regulado en el artículo 122 de la Ley N° 27444, con las Cartas N° D000088-2025-COFOPRI-URRHH y N° D000089-2025-COFOPRI-URRHH, ambas de fecha 3 de marzo de 2025.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

a) Sobre la atención de los ítems 1 y 3 de la solicitud ii).

El numeral 34.6, del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”*

En este contexto, **sobre los ítems 1 y 3 de la solicitud ii)**, se advierte de autos que mediante la CARTA N° D000088-2025-COFOPRI-URRHH de fecha 3 de marzo de 2025, la entidad atendió la solicitud ii) en los siguientes términos:

(...)

Respecto al punto 1. Respecto a la Hoja de Ruta 103728-2023-MEF, se ha efectuado la consulta en el portal web del MEF <https://apps4.mineco.gob.pe/st/>, donde podemos advertir que se signó como Expediente N° E-103728-2023, obteniendo como resultado que el procedimiento se encuentra finalizado el 11/09/2023, conforme se evidencia de la siguiente imagen.

(...)

De la revisión de nuestro acervo documentario, hemos identificado que producto del citado expediente se emitió el Oficio N° 4670-2023-EF/53.06, de fecha 06/09/2023, el mismo que efectúa observaciones a la documentación presentada en la siguiente forma:

(...)

Observaciones que fueron atendidas con el Oficio N° D000329-2023-COFOPRI-URRHH, de fecha 24/11/2023, donde se precisa su información laboral

(...)

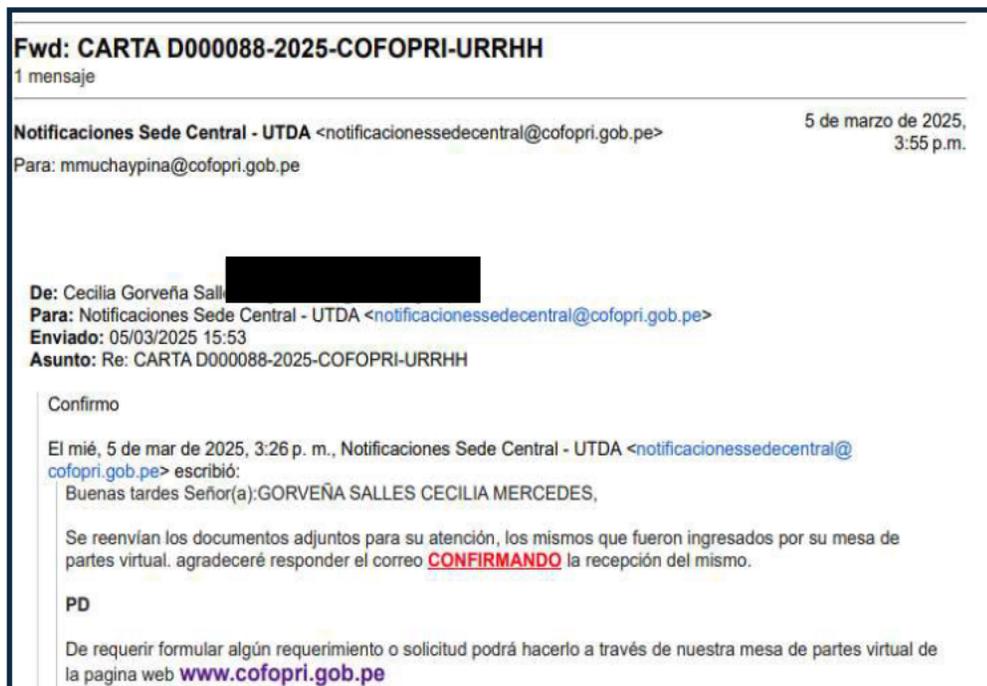
El funcionario responsable del levantamiento de estas observaciones fue el ex jefe de la Unidad de Recursos humanos, Eduardo Bartra Choclott. Es preciso señalarle que, durante el año 2024, como son los Oficios N°s D000254 y D000258-2024-COFOPRI-URRHH, presentando nuevamente las solicitudes de la creación de los registros AIRHSP, en los cuales está usted considerada; sin embargo, el MEF ha finalizado dicho procedimiento, con el Oficio N° 3259-2024-EF/53.04 del 19/11/2024, remitido a COFOPRI el 20/12/2024.

(...)

Respecto al punto 3. Como hemos precisado en el punto anterior, esta unidad viene elaborando la documentación que se remitirá al MEF, sustentando el pedido de creación de registro AIRHSP, en el marco de la nueva Directiva N° 0004-2025-EF/53.01, la cual establece el procedimiento para la incorporación del personal que tiene mandato judicial de reposición judicial, para el presente ejercicio fiscal.

Respecto al plazo del cumplimiento de los bonos dejados de percibir, debemos indicarle que dichos bonos son excepcionales y otorgados por única vez, su transferencia lo efectúa el MEF a las entidades del estado a una partida presupuestal específica, considerando como beneficiarios a los que se encuentren con registro AIRHSP vigente, que se efectúa en cada ejercicio presupuestal, y son autorizados mediante Decreto Supremo” [sic].

Adicionalmente, es oportuno precisar que la CARTA N° D000088-2025-COFOPRI-URRHH fue remitida a la recurrente con fecha 4 de marzo de 2025 y reenviada con fecha 5 de marzo del mismo año, quien confirmó la recepción el mismo día, señalando: “Confirmo”, conforme se visualiza en la siguiente imagen:



Finalmente, cabe señalar que, hasta la emisión de la presente resolución, la recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información enviada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, **no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido sustracción de la materia respecto de los ítems 1 y 3 de la solicitud ii).**

b) Sobre la atención del ítem 2 de la solicitud i).

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

Asimismo, es preciso resaltar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[L]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”* (subrayado agregado).

En la misma línea, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal, en el que se señala lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido

generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado agregado)

En dicho contexto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en caso que la entidad no cuente o no tenga obligación de contar con la información al momento de efectuarse el pedido, deberá previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información fue generada por la entidad o se encuentra en su posesión o bajo su control, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.

Siendo ello así, sobre el **ítem 2 de la solicitud i)**, se advierte de autos que mediante la CARTA N° D000089-2025-COFOPRI-URRHH de fecha 3 de marzo de 2025, recepcionada por la recurrente el 5 de marzo del mismo año, la entidad atendió en los siguientes términos:

"(...)

Respecto al punto 2 de su solicitud:

"2.- Las personas responsables del registro de mi persona como parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI – STC. Por cuanto fue la entidad que autorizo el descuento en planilla en la boleta de pago de la suscrita."

Le volvemos a señalar que la Entidad no autoriza el descuento en planilla, sino que es el propio trabajador quien lo autoriza, lo cual, en su caso, queda demostrado con la carta de autorización de descuento que se indica en el párrafo anterior.

(...)" [subrayado agregado].

Como se puede apreciar, la respuesta brindada por la entidad es incongruente, porque lo que se ha solicitado es la relación de las personas que han registrado a la administrada como parte del Sindicato del COFOPRI. Sin embargo, la entidad lo que señala es que la entidad no autorizó el descuento en planilla de la administrada, por lo que dicha respuesta no corresponde a la información solicitada.

En tal sentido, atendiendo que la entidad no ha descartada la posesión de la información solicitada, así como tampoco ha acreditado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Finalmente, sobre este extremo de la solicitud, cabe precisar que no implica realizar el análisis y/o emitir juicio de valor, por lo que es perfectamente posible su atención en el marco del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en el **ítem 2 de la solicitud i)** en los términos requeridos; o, en caso de su inexistencia, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020 antes citada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

c) Sobre la atención del ítem 1 de la solicitud i) y el 2 de la solicitud ii)

Cabe señalar que en el ítem 1 de la solicitud i), la administrada ha requerido a la entidad que le remita la siguiente información: “1.- La razón por la mi persona trabajador del régimen 728 Cecilia Mercedes Gorveña Salles con DNI [REDACTED] no se encuentra identificada ante el ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI, en el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI – ST” [subrayado agregado].

En tanto, en el ítem 2 de la solicitud ii), ha requerido lo siguiente: “2.- La razón por la que COFOPRI no ha dado cumplimiento del registro en la planilla AIRHSP del trabajador del régimen 728 Cecilia Mercedes Gorveña Salles con DNI [REDACTED].” [subrayado agregado].

Sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho “*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*”.

Asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 5.4 del artículo V del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del dicho Reglamento: “*(...) Los pedidos de los/las administrados/as destinados a requerir audiencia, entrevista o consultar a las entidades o sus áreas sobre las materias a su cargo y/o el sentido de la normativa, incluyendo aquella emitida por la propia entidad, los que se rigen por el procedimiento contemplado para la petición consultiva regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General u otras normas especiales*” (subrayado agregado).

De igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que: “*En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva...*”; (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”*-

En ese sentido, la información solicitada por la recurrente trata de consultas formuladas por este sobre materias a cargo de la entidad. Siendo esto así, se aprecia que los requerimientos formulados no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*.

En el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado): por tanto, la solicitud efectuada por la recurrente queda fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada en el ítem 1 de la de la solicitud i) e ítem 2 de la solicitud ii), debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis en dichos extremos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud a la participación de las Vocales de la Segunda Sala, Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Muenta, en la Novena Audiencia Descentralizada llevada a cabo en la ciudad de Cajamarca el 20 de marzo de 2025, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia, Luis Agurto Villegas y Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Regulación de la Gestión de Intereses; y, conforme al artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular del Vocal Ulises Zamora Barboza, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CECILIA MERCEDES GORVEÑA SALLES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI** que entregue la información pública solicitada en el ítem 2 de la solicitud i), tachando la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el Artículo 1 de la presente resolución.

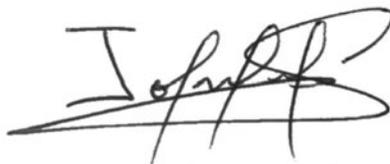
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00286-2025-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por **CECILIA MERCEDES GORVEÑA SALLES**, al haberse producido la sustracción de la materia respecto de los ítems 1 y 3 de la solicitud ii).

Artículo 5.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso interpuesto por **CECILIA MERCEDES GORVEÑA SALLES** respecto ítem 1 de la de la solicitud i) e ítem 2 de la solicitud ii), presentadas ante el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI**.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CECILIA MERCEDES GORVEÑA SALLES** y al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav/adhl

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

⁶ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁷ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso de la recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal